



RAD. 08001-41-89-006-2023-00333-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ PÉREZ GARCÍA C.C No. 4.375.199

DEMANDADO: EDWIN FERNANDO MACIAS LOPEZ, C.C N° 1.047.214.538

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente por librar mandamiento de pago Sírvasse proveer. Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que no reúne el requisito establecido en el numeral 11 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 624 del Código de Comercio dispone que *"el ejercicio del derecho consignado en el título valor requiere la exhibición del mismo (...)".*

Si bien, no puede ser aportado en original, lo cierto es que aún subsiste el deber del demandante de indicar si se encuentra en su poder el original del título valor, por tal razón, deberá indicar al juzgado bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el original del título valor aportado en copia dentro de esta demanda, colocándolo a disposición de este Juzgado, en el momento que este lo requiera.

Igualmente, y pese a que indica en las pretensiones tanto como en los hechos de la demanda que se trata de una obligación contenida en 23 letras de cambio, no es menos cierto que al revisar los adjuntos solo se aprecia siete (7) copias simples, así:

- ✓ Letra de cambio No. 5-28 del 24 de agosto de 2018
- ✓ Letra de cambio No. 6-28 del 24 de septiembre de 2018
- ✓ Letra de cambio No. 7-28 del 24 de octubre de 2018
- ✓ Letra de cambio No. 11-28 del 24 de febrero de 2019
- ✓ Letra de cambio No. 12-28 del 24 de marzo de 2019
- ✓ Letra de cambio No. 13-28 del 24 de abril de 2019
- ✓ Letra de cambio No. 14-28 del 24 de mayo de 2019

Siendo necesario que se adjunten las letras de cambio en su totalidad, así como el reverso de las mismas, a fin de determinar la cadena de endoso, teniendo en cuenta que el Dr. DAMIAN GONZALEZ SANCHEZ indica que actúa en condición de endosatario al cobro judicial del demandante, sr. ANTONIO JOSÉ PÉREZ GARCÍA sin que se haya acreditado la legitimidad respectiva.

Asimismo, no se dio aplicación a lo ordenado en el numeral 10 y el párrafo primero del Art. 82 del Código General del Proceso, en concordancia con lo establecido en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, que a tenor reza:

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00333-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ANTONIO JOSÉ PÉREZ GARCÍA C.C No. 4.375.199

DEMANDADO: EDWIN FERNANDO MACIAS LOPEZ, C.C N° 1.047.214.538

"Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión..."

Quiere decir lo anterior, que el demandante, si bien declara bajo la gravedad de juramento que desconoce el correo electrónico, este, se hace necesario para el trámite de la demanda presentada, en virtud de la contingencia generada por el COVID -19 que llevaron a la expedición del decreto 806-2020, hoy, Ley 2213 de 2022.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.

DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS

JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____
En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co